

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: No. 50001-23-33-000-201-00196-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR BAQUERO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO
PONENTE: TERESA HERRERA ANDRADE

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud visible a folios 41 a 42 del cuaderno 1, a través del cual la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, por conducto de apoderado judicial, llamó en garantía a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, llama en garantía a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el caso de una eventual condena, responda por los perjuicios reclamados por el actor. Para fundamentar su petición, señala que los hechos de la demanda, dan cuenta de una presunta falla del servicio dentro del proceso penal 50001-4004-003-2008-00147-00, dentro del cual el hoy demandante fungía como parte civil, con ocasión del delito de lesiones personales culposas, en una investigación que fue adelantada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a las atribuciones y competencias definidas por el C.P.P., Ley 600 de 2000.

Expone que conforme a la ley, la **FISCALÍA** tuvo participación en la investigación penal, y si eventualmente la actuación generó los perjuicios alegados, debe reconocerse su participación en los hechos y recaer también sobre dicha entidad el juicio de responsabilidad.

Al abordar el tema de la culpa grave de la llamada en garantía, el apoderado de la demandada sostuvo que la **FISCALÍA** actuó de forma descuidada y negligente durante su intervención en la etapa instructiva dentro del proceso penal por lesiones personales, situación acreditada con las pruebas aportadas por el demandante, en las que obran las diligencias del ente investigador. En consecuencia, sostuvo que el análisis de fondo de la responsabilidad del Estado, debía incluir a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dado que por sus atribuciones legales, tomó participación en la investigación que origina la demanda incoada.

CONSIDERACIONES

En virtud de los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por parte de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

El **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha precisado el concepto de dicha figura jurídica.

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR BAQUERO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICACION: No. 50001-23-33-000-2015-00196-00

El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."¹²

Desde esta perspectiva jurisprudencial, se tiene que a partir de la formulación del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** lo que se quiere lograr es que un tercero que desconoce el asunto sea parte procesal del mismo con la finalidad de que ejerza su defensa frente a una relación legal o contractual que puso de presente el llamante en garantía ante el juez de conocimiento del proceso, pues en caso de una eventual condena contra el llamante, aquél deberá responder en virtud de la relación sustancial que los vincula a ambos.

Es pertinente traer a colación la definición de litisconsorte necesario, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha expresado:

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

(...)

Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios.³

Así las cosas, en el sub-examine, la parte actora pretende que se declare la existencia de una falla en el servicio, por el error judicial en el que incurrió la administración de justicia, al no ejercer su poder punitivo dentro del término de prescripción de la acción penal, lo que condujo a que no quedara en firme, la sentencia condenatoria en contra de **RICARDO ALBERTO GUEVARA GUTIERREZ**, por el delito de lesiones personales culposas, y la respectiva indemnización de perjuicios, tasada por el Juez Penal en 1ra. Instancia, en 342.724.296 de pesos.

Advierte el Despacho que le asiste razón al demandado, al solicitar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, toda vez que los hechos que dan origen a la demanda, se suscitan con ocasión de un proceso penal adelantado en vigencia de la Ley 600 de 2000, estatuto procesal de tendencia inquisitiva, en el que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cuenta con amplias facultades dispositivas para desarrollar la fase de instrucción y participar en la fase de juzgamiento ante los Jueces de la República.

La Ley 600 de 2000 establece:

"CAPITULO I.: ACCIÓN PENAL

ARTICULO 26. TITULARIDAD. La acción penal corresponde al Estado y se ejerce por la Fiscalía General de la Nación durante la etapa de la investigación y los jueces competentes durante la etapa del

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De De La Hoz. Sentencia del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901)

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Auto del 19 de julio de 2010. Radicación Número: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341)

juzgamiento; la Corte Suprema de Justicia adelanta la investigación y el juzgamiento en los casos contemplados en la Constitución Política. El Congreso ejerce la acción penal excepcionalmente.”

En el Título II de la **Ley 600 de 2000**, se establece la fase de instrucción del proceso penal, en la cual, la actividad probatoria, investigativa y de decisión sobre afectación de derechos, recae en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, significa lo anterior, que en su función instructora, la llamada en Garantía participa activamente dentro de la investigación penal, y luego, en fase de juicio, toma igualmente participación, actuando como delegada ante el respectivo Juez de conocimiento.

El **CONSEJO DE ESTADO**⁴, al resolver sobre casos similares al aquí propuesto, en los que tanto la **RAMA JUDICIAL** como la **FISCALÍA GENERAL**, como ente instructor participan en la actuación penal, ha establecido que ante la concurrencia de ambas Entidades a la causación del daño, es su deber responder por los perjuicios que se generaron con ocasión del proceso penal.

En ese sentido, el procedimiento penal vigente para la época de los hechos, Ley 600 del 2000, establece la intervención en el proceso, tanto de la **RAMA JUDICIAL**, por conducto de los Jueces de la República, como de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de ahí que en los hechos de la demanda, se señale que la investigación adelantada con ocasión del accidente de tránsito del 6 de marzo de 2005, correspondió a la **FISCALÍA 19 LOCAL**. (fl. 3 cuad. O.), además, revisada la actuación penal aportada por el demandante, tenemos que la **FISCALÍA 17 LOCAL** profirió Resolución de Acusación en contra de **RICARDO ALBERTO GUEVARA GUTIÉRREZ**, por el delito de Lesiones Personales Culposas o en Accidente de Tránsito, en providencia del 27 de febrero de 2007, (fl 144-158 anexo 3), la cual fue recurrida y confirmada por la **FISCALÍA PRIMERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, SALA PENAL**, mediante decisión del 11 de enero de 2008. (fl. 1051-1055 anexo 4)

En virtud de lo anterior, es claro que ante una eventual falla del servicio por no haber ejercido la acción penal dentro del término de prescripción de la misma, resulta necesaria la vinculación al contradictorio de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como extremo pasivo de esta demanda, tal como lo solicita la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, razón por la cual prosperará la solicitud de llamamiento en garantía, propuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía realizado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, respecto de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda, a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

TERCERO: De conformidad con el art. 225 del C.P.A.C.A., concédasele al notificado el término de traslado de quince (15) días para contestar al llamamiento en garantía.

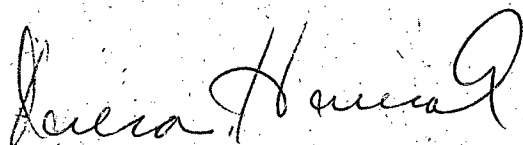
CUARTO: Por secretaria, notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Una vez vencido el término de traslado para el Llamamiento en Garantía, **CORRER TRASLADO** a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A, término que empezará a correr, según lo establecido en los arts. 199 y 200 del C.P.A.C.A.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 10 de agosto de 2017, radicado 13001-23-31-000-2007-00642-01(42334)

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la **RAMA JUDICIAL**, a la doctora **ANA CENETH LEAL BARÓN**, de conformidad con el poder visible a fl. 60 del exp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada